

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO** radicado con el N° **2021 -00522**, para proveer el impulso procesal correspondiente. Sírvese proveer. Saravena (A) 11 de octubre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 11 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 467

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO** radicado con el N° **2021 - 00522**, ya que el demandado fue notificado por aviso el pasado 17 de febrero de 2022 en la dirección Carrera 7 No. 25-45 Barrio Villa Fanny, dirección que corresponde a la aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda, conforme se evidencia en la constancia allegada por la apoderada judicial el pasado 16 de marzo de 2022 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 30/07/2021, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 02/08/2021, mediante Auto Interlocutorio N° 0720 del 16/09/2021, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

- 1.-) Por la suma de: **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.760.750,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600187153, contenida en el pagare No. 073606110000410, suscrito por el demandado el 20 de enero de 2020.
- 2.-) Por la suma de: **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$577.482)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 07 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021.
- 3.-) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$75.768,63)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de julio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de julio 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725073600163207**:

1.-) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$3.996.154,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600163207, contenida en el pagare 073606180000028, suscrito por el demandado el 10 de abril de 2018.

2.-) Por la suma de: **UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.319.730,00)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de abril de 2021 hasta el 21 de julio de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización presentación de la demanda.

3.-) Por la suma de: **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE. (\$25.745,22)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de julio 2021 hasta el 30 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de julio 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO**, fue notificado por aviso el pasado 17 de febrero de 2022, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

El demandado **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO**, suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. **073606110000410**, para garantizar la obligación No. 725073600187153 el 20 de enero de 2020 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, así mismo también suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. **073606180000028**, para garantizar la obligación No. 725073600163207 el 10 de abril de 2018 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, al suscribir los pagarés base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

Los pagarés base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así como en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagaré relacionado en el hecho 1 y hecho 8, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073600187153 contenida en el pagaré No. **073606110000410** del 21 de julio de 2021 y con ello autorizo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a declarar vencido el plazo que le falte para el pago total de las obligaciones, tal y como se señala en la cláusula 9 del pagaré.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073600163207 contenida en el pagaré No. 073606180000028 el 10 de abril de 2018 y con ello autorizo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a declarar vencido el plazo que le falte para el pago total de las obligaciones.

La demandada para seguridad de cumplimiento de sus obligaciones además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó mediante Escritura de Hipoteca No. 0219 del 13 de marzo de 2018, de la notaria Única de Saravena (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria 410-8262. HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el siguiente inmueble:

La totalidad de un predio urbano, ubicado en la calle 26 No. 7-11 (lote No. 01) barrio villa Fanny, municipio de Saravena, departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 01-01-0195-0004-000 con una extensión superficial DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (255,00M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0219 del 13 de marzo de 2018, de la notaria Única del Circulo de Saravena (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410- 8262.

Con base a lo mencionado en el hecho anterior, y de acuerdo con la cláusula CUARTA, de la escritura de constitución de Hipoteca No. 0219 del 13 de marzo de 2018, la hipotecante garantiza al banco todas las obligaciones a cargo, así como las contraídas y que se llegasen a contraer a futuro o por cualquier concepto conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor del banco. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada por aviso el pasado 17 de febrero de 2022, de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para

ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.242.000), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Proceder por Secretaria a enviar Despacho Comisorio conforme a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 0720 del 16/09/2021.

CUARTO: Una vez devuelto el Despacho comisorio. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031**

Hoy 12 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria (E). -

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.